

9460

**RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo «Camping Gas Española, Sociedad Anónima».**

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima» (número de código 9000812), que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1994, de una parte por los designados por la empresa en representación de la misma y de otra por los delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, y de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACTA

#### Acuerdo de revisión salarial del segundo año del VII Convenio Colectivo de la empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima»

Comisión negociadora de los Delegados de personal:

Don Vicente Calatayud Canals, don Francisco Maña Román, don Antonio Gutiérrez García, don Alberto Rayo Medina, don Joaquín Chanla Moreno, don Alfonso Molina Dorado, don Juan M. Moreno Horrillo, don Luis A. Fuente Bravo, don Francisco Paredes Andrés, don Ricardo Pérez Martín, don Ricardo González García, don Alberto Rey Lago y don Rafael Sánchez García.

Representantes de la empresa:

Don Fermín Basanta de la Peña, don Alfonso Gabarrón Franco, don Alejandro Lucini Rodríguez y don Jesús Muñoz Cea.

En Madrid a 10 de marzo de 1994, reunidos de una parte los Delegados de personal de las plantas y/o Delegaciones de la empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», debidamente legitimados, y de otra parte, los representantes de la empresa con todos los requisitos necesarios para la plena validez y eficacia jurídica de sus acuerdos, aceptan los siguientes puntos:

1. La revisión de los anexos I y II, correspondientes a la escala salarial y conceptos económicos para el año 1994 del VII Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», que entró en vigor el 1 de enero de 1993 y que fue aprobada la parte del articulado literal para los años 1993 y 1994, así como la parte económica para el año 1993, el 10 de junio de 1993.

2. Se acuerdan los nuevos valores para los siguientes conceptos salariales, que entrarán en vigor a partir de esta fecha, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1994:

Art. 29. Ayuda para estudios, pasa a ser 11.400 pesetas.

Art. 36. Invalidez total o muerte de un trabajador, sigue siendo 2.500 pesetas.

Art. 37. Productores con hijos subnormales, pasa a ser 17.000 pesetas.

Art. 43. Complemento de antigüedad, pasa a ser 3.110 pesetas el quinquenio.

Art. 45. Horas extraordinarias y de vigilancia.—La hora extra tiene el mismo incremento que el sueldo base y la hora extra de vigilancia pasa a ser 1.035 pesetas.

Art. 46. Plus de puntualidad y asistencia, pasa a ser 5.750 pesetas.

Art. 47. Complemento comercial para personal administrativo, pasa a ser 7.510 pesetas.

Art. 48. Primas.—Incremento según relación adjunta.

Art. 50. Quebranto de moneda, pasa a ser 2.750 pesetas.

Art. 52. Valoración personal de Especialistas de Servicios, pasa a ser 9.850 pesetas.

3. Se ha llegado a un acuerdo sobre el tema de las vacaciones de la planta de Hospitalet.

4. Como consecuencia de la incorporación a la actividad laboral de don Vicente Calatayud, Secretario de la Coordinadora, queda anulado el acuerdo por el que se nombraba Secretario en funciones a don Francisco Paredes.

### ANEXO I

#### Escala salarial del segundo año del VII Convenio que entra en vigor el 1 de enero de 1994 para jornadas de mil setecientas ochenta horas anuales de trabajo efectivo

Año 1994

| Categorías y cargos internos            | Salario anual | Salario mensual     |
|---|---------------|---------------------|
|   | S. A.         | S. M. - S. A.<br>14 |
| Jefes de primera administrativos .....  | 2.643.200     | 188.800             |
| Jefes de segunda administrativos .....  | 2.363.200     | 168.800             |
| Oficial de primera administrativo ..... | 2.096.500     | 149.750             |
| Oficial de segunda administrativo ..... | 1.947.400     | 139.100             |
| Auxiliares administrativos .....        | 1.695.400     | 121.100             |
| Encargados de almacén .....             | 2.128.000     | 152.000             |
| Almaceneros .....                       | 1.842.400     | 131.600             |
| Capataz .....                           | 1.859.200     | 132.800             |
| Chófer .....                            | 1.775.200     | 126.800             |
| Chófer repartidor de gas .....          | 1.373.400     | 98.100              |
| Jefes de equipo .....                   | 1.842.400     | 131.600             |
| Oficial primero operario .....          | 1.842.400     | 131.600             |
| Especialistas .....                     | 1.737.400     | 124.100             |
| Especialistas de servicios .....        | 1.737.400     | 124.100             |
| Peones .....                            | 1.582.000     | 113.000             |

#### Art. 48. Primas:

A.1. Chófer repartidor de gas.—El valor de la prima será de 5,28 pesetas por carga «907» y de 2,59 pesetas por carga «901».

A.2. Taller de repintado.—El valor del punto normal será de 1,11 pesetas.

A.3. Nave de llenado.—El valor de las tarifas normales de producción y sobreproducción, dentro de la jornada, así como fuera de la jornada, queda establecida en el siguiente cuadro:

### ANEXO II

#### Primas de producción año 1994

*Máquina manual La Coruña, Mengíbar, Córdoba, Mérida, Palma de Mallorca*

| Equipo nave de llenado | Producción por hora exigida | Normal | Tarifa por botella de sobreproducción |                  |
|------------------------|-----------------------------|--------|---------------------------------------|------------------|
|                        |                             |        | Dentro de jornada                     | Fuera de jornada |
| 1                      | 100                         | 0,88   | 1                                     | 18,50            |
| 2                      | 196                         | 0,88   | 1                                     | 18,88            |
| 3                      | 309                         | 0,87   | 1                                     | 17,97            |
| 4                      | 410                         | 0,87   | 1                                     | 18,04            |
| 5                      | 529                         | 0,86   | 1                                     | 17,49            |
| 6                      | 726                         | 0,74   | 1                                     | 15,30            |

#### Primas de producción año 1994

*Máquina automática plantas de llenado de Villaverde y Hospitalet*

| Equipo nave de llenado | Producción por hora exigida | Normal | Tarifa por botella de sobreproducción |                  |
|------------------------|-----------------------------|--------|---------------------------------------|------------------|
|                        |                             |        | Dentro de jornada                     | Fuera de jornada |
| 1                      | 114                         | 0,88   | 1                                     | 17,14            |
| 2                      | 296                         | 0,88   | 1                                     | 13,21            |
| 3                      | 467                         | 0,87   | 1                                     | 12,56            |
| 4                      | 603                         | 0,87   | 1                                     | 12,97            |
| 5                      | 827                         | 0,86   | 1                                     | 11,81            |
| 6                      | 985                         | 0,74   | 1                                     | 11,91            |
| 7                      | 1.126                       | 0,74   | 1                                     | 12,17            |
| 8                      | 1.268                       | 0,74   | 1                                     | 12,32            |
| 9                      | 1.409                       | 0,74   | 1                                     | 12,49            |
| 10                     | 1.550                       | 0,74   | 1                                     | 12,61            |

**Primas de producción año 1994***Máquina automática Manises, Dos Hermanas, Santander, Lorquí, Estella*

| Equipo nave de llenado | Producción por hora exigida | Normal | Tarifa por botella de sobreproducción |                  |
|------------------------|-----------------------------|--------|---------------------------------------|------------------|
|                        |                             |        | Dentro de jornada                     | Fuera de jornada |
| 1                      | 100                         | 0,88   | 1                                     | 19,03            |
| 2                      | 260                         | 0,88   | 1                                     | 14,64            |
| 3                      | 410                         | 0,87   | 1                                     | 13,92            |
| 4                      | 529                         | 0,87   | 1                                     | 14,38            |
| 5                      | 726                         | 0,86   | 1                                     | 13,10            |
| 6                      | 864                         | 0,74   | 1                                     | 13,22            |
| 7                      | 988                         | 0,74   | 1                                     | 13,48            |
| 8                      | 1.112                       | 0,74   | 1                                     | 13,68            |
| 9                      | 1.236                       | 0,74   | 1                                     | 13,86            |
| 10                     | 1.360                       | 0,74   | 1                                     | 13,99            |

**9461**

*RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas.*

Visto el texto de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas (código de convenio número 990875) que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1994, de una parte, por ASOCARNE, ARPOSA, AICE, AETRIN, ANAG, RASA y FECIC, en representación de las empresas del sector, de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial y de los anexos del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISION SALARIAL Y ANEXOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS**

En Madrid a 15 de marzo de 1994, siendo las once horas y en la sede de AICE, calle General Rodrigo, 6, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Básico, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas a fin de tratar de la revisión salarial de 1993 por desviación del IPC, de conformidad con lo establecido en el anexo 16 de la Resolución de 18 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Constatado por los asistentes que el IPC de 1993 ha sido del 4,9 por 100, procede efectuar una revisión de las tablas salariales, con fecha de efectos del 1 de enero de 1993, de tal forma que la resultante sea producto de un incremento del 6,4 por 100 sobre los salarios de 1992.

A tal efecto las partes revisan los valores establecidos en los anexos 4, 5, 8, 9, 12, 13 y 18, si bien podrán verse afectados también los valores resultantes de los anexos 6, 7, 14 y 15, manteniéndose inalterables los demás.

Se acompaña un nuevo texto de los anexos, que sustituyen a los publicados por Resolución de 18 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), de la Dirección General de Trabajo por la que se disponía la publicación del texto del Convenio Básico, de ámbito estatal para las industrias cárnicas.

**ANEXO 1****Precio punto prima**

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 10,10 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

**ANEXO 2****Jornada ordinaria**

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientos ochenta y nueve horas para el año 1993 y de mil setecientos ochenta y cuatro horas para el año 1994.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

**ANEXO 3****Valor hora extraordinaria**

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

**ANEXO 4****Vacaciones**

1. Las vacaciones anuales para 1993 serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad y complemento de vacaciones (volso) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal y 674 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad 919 pesetas si las vacaciones se disfrutaran por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 1.099 pesetas por día natural de vacaciones o de 1.499 pesetas por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las 674 pesetas por día natural o, en su caso, 919 pesetas por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en el apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar este y aquel complemento.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo: